

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de enero de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca de
apelación número 793/2012 relativo al Juicio Mercantil Ejecutivo
promovido por *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, en contra de *****
***** y *****,
expediente número 787/2012, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Como antecedentes del caso se tiene que *****
***** y/o *****
***** y/o *****
***** y/o *****
***** y/o *****
***** en su carácter de Endosatarios en Procuración
de *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, demandan en la vía mercantil ejecutiva a *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, *****

***** y *****

*****), por el pago de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) como suerte principal; el pago de intereses ordinarios a razón del 3% mensual; por el pago de intereses moratorios generados más lo que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, a razón del 3% mensual a partir del día 15 quince de noviembre de 2009 dos mil nueve; así como el pago de honorarios, gastos y costas del juicio. Que admitida la demanda por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, se observa de actuaciones el desistimiento de la instancia de la sociedad demandada (foja 372 trescientos setenta y dos, tomo I). A su vez, se advierte que con fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dictó un auto que no admitió una prueba superveniente, que en lo que aquí interesa, dice:

“... ”

De igual forma, y continuando con lo demás peticionado en el curso de cuenta, se desahoga igualmente la vista referente a la prueba superveniente ofrecida por su contraparte, misma que se tomará en cuenta en su momento procesal correspondiente. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III y IV del Código de Comercio.

Por lo que respecta a la prueba superveniente, es procedente resolver la admisión o inadmisión de dichas pruebas, mismas que al estudio **NO SE ADMITEN** toda vez que no fue ofrecida en forma legal, puesto que no señala expresamente que hecho o hechos de la contestación pretender(sic) acreditar, ni tampoco indica el hecho o hechos con los que se relaciona este medio de prueba ya que solo se dedica a mencionar que lo relaciona con todo lo manifestado al oponer la excepción superveniente, por lo tanto, **no ha lugar a admitir ni se admite** la misma por no reunir los extremos del ordinal 1202 del Código de Comercio, mismos que establecen con precisión las

TERCERA.- Se condena a los demandados *****
***** y *****
, en su carácter de avalistas, a pagar a la parte actora **
*****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la
cantidad de **\$10'000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 Moneda
Nacional)** por concepto de suerte principal; así como el pago de
intereses ordinarios a razón del **3% tres por ciento mensual**;
igualmente, al pago de los **intereses moratorio** a razón del **3% tres
por ciento mensual** desde el 15 quince de noviembre de 2009 dos
mil nueve, día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta la total
liquidación del adeudo. Conceptos que deberán ser regulados y
cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente
respectivo.

CUARTA.- Con fundamento en el artículo 1084 del Código de
Comercio, se condena a los demandados *****
***** y *****
al pago de los gastos y costas ocasionados en este juicio, que
deberán ser regulados y cuantificados incidentalmente en ejecución de
sentencia.

QUINTA.- Para el caso de que los demandados no paguen
voluntariamente lo condenado, hágase trance y remate de los bienes
embargados en autos y con su producto, efectúese el pago al actor.”

3.- Fallo en contra del cual el apoderado legal de la parte
demandada, interpuso un recurso de apelación, admitido por el
natural en ambos efectos el día 21 veintiuno de agosto de 2017
dos mil diecisiete, ordenando remitir los autos y documentos al
superior para la sustanciación de los indicados recursos, quien una
vez avocada a su conocimiento confirmó la calificación del grado
hecha por el Juez de origen, teniendo al apelante expresando los
agravios que en forma oportuna presentó puntos de inconformidad
que obran agregados a fojas de la 356 trescientos cincuenta y seis
a la 437 cuatrocientos treinta y siete tomo II del tomo que nos
ocupa, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de

repeticiones innecesarias, con apoyo en el siguiente criterio constitucional:

No. Registro: 214,290
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

4.- Que existiendo desahogo de vista de la contraria respecto de los agravios, se citó oportunamente a los interesados para el pronunciamiento de la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales que fueron remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada, relativos al juicio mercantil ejecutivo promovido por *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de ***** ***** y *****, que son de observancia obligatoria para quienes ahora juzgamos y hacen prueba plena de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio.

II.- De conformidad con lo dispuesto por los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 1344 del Código de Comercio, se procede en primer lugar al análisis del recurso de apelación de tramitación preventiva interpuesto por ***** *****, en su calidad de apoderado de la parte demandada **en contra del auto de fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, quien en síntesis expresó como agravios

al respecto, identificado como TERCERO, visible a foja 360 del tomo II del toca que nos ocupa, que son ilegales las determinaciones del natural por las que desechó la prueba superveniente que hizo consistir en una pericial en materia contable, dado que sí se expresaron los hechos en los que se relaciona, los que se pretende acreditar, y los motivos por los cuales no se tuvo conocimiento con anterioridad a su ofrecimiento, de conformidad con el artículo 1202 del Código de Comercio. Que en el escrito donde se ofreció se aprecia que en el desahogo de la confesional de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el endosatario de la actora confesó que sí entregó a la demandada la cantidad en numerario plasmada en dicho pagaré basal; que lo anterior era un hecho desconocido hasta ese momento, y falso; que los dictámenes iban encaminados a dilucidar si del periodo de septiembre de 2009 al mes de diciembre del mismo año, entre las que se encuentra la suscripción del pagaré, se registró alguna salida de dinero de parte del actor hacia los demandados, para cuyo efecto se exhibió el cuestionario en el que se basarían los diestros. Que de forma expresa se señaló con qué hechos de la contestación de demanda se relaciona dicha probanza, así como lo que se pretende acreditar con la misma, reproduciendo tres párrafos del ofrecimiento.

Manifestaciones las anteriores que se califican como ***inoperantes***, toda vez que basta observar las actuaciones en estudio para advertir que mediante escrito presentado el día 1 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 1310) el hoy apelante ofreció como prueba superveniente una pericial contable, señalando en síntesis que obedece a un nuevo hecho derivado de las confesiones realizadas por ***** ***** en su calidad de representante legal y endosatario de la parte actora, durante el desahogo de la audiencia correspondiente de fecha 26 de agosto de 2016, y del cual sostuvo no tenía conocimiento la parte demandada. Explicó que con fecha 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece, al verificarse la confesional a cargo del endosatario respondió no ser cierto que su representada había entregado a la *****, S.A. de C.V., la cantidad plasmada en el fundatorio, porque fue en material. Que debido a la reposición del procedimiento ordenado por esta Sala, el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis el mismo absolvente respondió de manera negativa a la posición inherente a que la hoy actora se abstuvo de entregar en numerario a *****, S.A. DE C.V., los diez millones de pesos plasmados en el pagaré. También expresó el oferente que al haber respondido “no” significa que se abstuvo de entregar en numerario a la parte demandada la cantidad de dinero consignada en el indicado título de crédito, lo que quería decir que sí entregó a

la parte demandada la suma que en él se consigna, afirmando que ese era un hecho desconocido por los demandados hasta ese momento, y que por ello ofrece la prueba superveniente de mérito, pretendiendo se revise el libro mayor, estados de cuenta bancarios, la balanza de comprobación, estados financieros, estados de resultados, auxiliares contables del activo de la sociedad actora, durante el periodo de septiembre a diciembre de 2009 dos mil nueve, sosteniendo que con lo anterior se demuestran las excepciones de falsedad ideológica, de dinero no recibido y de oscuridad en la demanda opuestas por sus representados; que además se acredita que la accionante jamás entregó la cantidad de dinero a la suscriptora del pagaré, a pesar de así haber sido declarado en la confesional en mención; señalando luego los puntos sobre los que versaría la pericial y la designación de su diestro; añadiendo que dicha prueba se relaciona con todos los hechos de la contestación y en especial con los marcados del primero al sexto, y que con ésta se acreditará en ningún momento entregó a los hoy demandados los diez millones de pesos en efectivo por la suscripción del fundatorio; que el mismo es causal por haberse dado en garantía, así como la excepción de falta de acción por falsedad ideológica de dinero no entregado.

Elemento de convicción que no fue admitido por el natural, atentos al auto de fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil

diecisiete, visible a partir de la foja 1405 mil cuatrocientos cinco vuelta, materia de la presente apelación preventiva, dado que consideró dicho juzgador que no fue ofrecida de forma legal, por no señalar el hecho o hechos de la contestación que pretende acreditar, ni los hechos con los que se relaciona; que solo mencionó que lo relaciona con lo manifestado al oponer la excepción superveniente, sin que al efecto se reúna lo previsto por el artículo 1202 del Código de Comercio, porque el ofrecimiento y admisión de pruebas se condiciona a que se exprese con claridad, **bajo protesta de decir verdad** que antes no supo de ellas, o que habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, las cuestiones que se pretende demostrar, así como la relación de tal prueba con los hechos controvertidos, añadiendo que en el caso no se ofreció manifestando qué se pretende demostrar con la documental (sic), porque solo se dice que tiene relación con la demanda.

Lo anterior, basta para calificar los agravios que nos ocupan primero como ***inoperantes por insuficientes***, dado que entre los requisitos puntualizados por el juez para la admisión de la prueba superveniente que nos ocupa, está que las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad que antes no supo de ellas, cuya opinión del natural no aparece controvertida en los motivos de inconformidad que ahora se analizan, de ahí que debe subsistir el

sentido del acuerdo impugnado, ante la insuficiencia de agravios al respecto. Sirviendo para ello de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 178786
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/4
Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Con independencia de lo anterior, aun cuando es cierto que al ofrecerse la prueba en comento se expresaron los hechos con los que se relaciona, los que se pretende acreditar y los motivos por los cuales no se tuvo conocimiento con anterioridad a su ofrecimiento; y que efectivamente en la audiencia confesional verificada el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el representante de la actora que acudió a su desahogo respondió de manera negativa a la posición que se le formuló en el sentido de que su poderdante se abstuvo de entregar en numerario a ***** *****, S.A. DE C.V. los \$10'000,000.00 diez millones de pesos en moneda nacional, que se encuentran plasmados en el pagaré base de la acción; tales manifestaciones a la postre se tornan ***inoperantes***, pues contrario a lo que sostiene el apelante, **la indicada respuesta no se traduce en un hecho novedoso, en el sentido de que entonces la actora sí entregó a la parte demandada la suma de dinero que ampara el pagaré y que ello era un hecho desconocido hasta ese momento**, debido a que como el propio inconforme lo refiere al ofrecer la pericial de mérito, ésta tendría por objeto justificar las excepciones de falsedad ideológica y de dinero no recibido; y que la accionante jamás

entregó a la suscriptora del pagaré ni a los hoy demandados los diez millones de pesos en efectivo por la suscripción de dicho título.

Esto es, que desde los escritos de contestación se plantearon los hechos que pretenden demostrarse ahora con la pericial contable en mención, pues precisamente las excepciones antes indicadas, formuladas en segundo y cuarto lugar, descansan en que la sociedad actora no entregó a la suscriptora del fundatorio ni a los hoy demandados la cantidad plasmada en el título de crédito base, lo que conduce a este tribunal a sostener que el señalado medio de convicción debió ofrecerse desde que los demandados produjeron contestación a la demanda, en términos de lo que existe el artículo 1399 del Código de Comercio.

Lo que se robustece con la afirmación vertida por el propio apelante en los agravios que nos ocupan, al sostener que al ofrecer la indicada pericial contable se señaló con qué hechos de la contestación de demanda se relaciona dicha prueba; de ahí que se reitera que los demandados estaban obligados a ofrecer dicha prueba de peritos desde que produjeron contestación.

Sin soslayar que en torno a juicios ejecutivos como el que hoy nos ocupa, el Título Tercero del Libro Quinto de la indicada

legislación, que regula lo relativo a dicho proceso mercantil, solo alude a las pruebas supervenientes de naturaleza documental o testimonial, en congruencia con lo previsto por sus numerales 1400 y 1401 en su segundo párrafo.

III.- Pasando ahora al estudio de los agravios vertidos también por el apoderado de la parte demandada **en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete**, se estima que los mismos resultan ***infundados e inoperantes***, por las siguientes razones:

Expresa en esencia el apelante en el **NOVENO** punto de agravios que el juez fue omiso en pronunciarse sobre la excepción identificada con el número 8 ocho relativa a la existencia de condicionalidad en el título de crédito pagaré.

Luego en el apartado **DÉCIMO** refiere que igualmente se omitió el análisis de la diversa excepción inherente a la alteración del texto, marcada con el número 10 diez.

Por otra parte se duele en el **DÉCIMO PRIMER** agravio de la improcedencia declarada en torno a la excepción relativa a que se quedó sin materia el pagaré se suscribió en garantía de los actos de comercio futuros e inciertos de cuantía ilimitada, al

reconocerse previamente el adeudo real y cobrable de consumos en un reconocimiento de adeudo ratificado de firmas, añadiendo que las determinaciones del juez trasgreden los principios de legalidad y congruencia, porque el pagaré quedó anulado por la suscripción de un documento posterior que contenía una reestructura del adeudo primigenio, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, donde la cantidad ahí establecida no es parecida a la del fundatorio. Que el juez se confunde al manifestar que al emitirse en garantía no hace que pierda su naturaleza ejecutiva. Que el propósito de dicha defensa no fue desnaturalizar la materia ejecutiva del pagaré, sino acreditar que quedó nulificado, sin materia y sin efectos por la suscripción del documento posterior con el objeto de reestructurar la deuda; que al no ser la cantidad contenida en el título la correcta, tampoco es correcto que el juez reclame la cantidad consignada en éste.

En el **DÉCIMO SEGUNDO** motivo de disenso se queja el apelante de la improcedencia de la excepción de falsedad ideológica en el pagaré declarada por el juez, lo que sostiene ser ilegal debido a que los demandados acreditaron dicha defensa y que el propio actor así lo manifiesta; que en la confesional desahogada el 22 de agosto de 2013, se formuló una posición en el sentido de si la actora entregó a sus representados la cantidad consignada en el pagaré, respondiendo el absolvente no ser cierto,

y que fue en material, admitiendo con ello que no entregó la cantidad alguna; que aunado a ello se demostró la relación comercial entre *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y la parte actora, más lo dicho por el propio actor en las diversas pruebas confesionales y por los testigos de sus representados no precisa, lo que indica hace evidente que el documento se suscribió en garantía de actos futuros, no como independiente, que se diera por un préstamo.

Luego, se expuso por el apelante en el punto **DÉCIMO TERCERO**, que es ilegal la improcedencia de la excepción de no haber sido el suscrito el firmante del documento, identificada con el número 3 tres; que en dicha defensa no se aduce la improcedencia de las prestaciones por haber realizado pago de las amortizaciones, sino en que sus representados no suscribieron el fundatorio, y que por ello la sentencia contraviene los principios de exhaustividad y congruencia.

A su vez se expuso en el apartado **DÉCIMO CUARTO** de agravios que fue omiso el juez en pronunciarse de la cuarta excepción denominada de dinero no recibido, afirmando que se limitó a transcribir las primeras líneas del texto de la excepción, atentando contra los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte se duele en el punto **DÉCIMO QUINTO** de la improcedencia estimada por el natural en torno a la excepción de carencia de la acción, donde sus poderdantes alegaron la ineficacia del fundatorio de acuerdo al reconocimiento de adeudo de fecha 31 de octubre de 2011 quedando anulado el pagaré, lo que afirma no se tomó en cuenta por el juez quien confunde que dicha defensa se encaminó a demostrar la ineficacia del título, pero que la cantidad en él establecida se modificó con un documento posterior, que tuvo por objeto dejar sin efectos el pagaré basal, resolviendo de manera incongruente, dado que adujo que aun cuando se haya otorgado en garantía no pierde su naturaleza ejecutiva por no existir disposición legal que así lo determine. Que en la misma defensa se explicó que el pagaré no contiene cantidad real adeudada por virtud del señalado reconocimiento de adeudo que se reestructuró. Añade que con independencia del motivo que dio origen al pagaré, lo relevante es que no es eficaz para reclamar la totalidad de la cantidad en él consignada, ni la acción ejercitada, porque fue sustituido por otro documento, en el cual sus poderdantes no comparecieron, quedando fuera del adeudo exigido en autos.

Expresa además en el apartado **DÉCIMO SEXTO** en relación a la excepción de improcedencia de la vía que el juez pasó por alto que el pagaré no cumple con los requisitos del artículo 170

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque se otorgó con la finalidad de garantizar operaciones comerciales futuras e inciertas con la parte actora, lo que afirma ser obstáculo para que adquiera autonomía al no haber una promesa incondicional de pago; que fue la actora quien impuso de forma unilateral la cantidad reclamada, vulnerando los requisitos del pagaré dado que no hubo una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Que en caso de cubrir los requisitos del señalado numeral, dicho pagaré quedó sin materia y sin efectos con el contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 donde se reestructuró la deuda inicial, que trajo como consecuencia la nulidad del pagaré, citando al efecto dos tesis aisladas, de los que indica se desprende que cuando se otorga en garantía no adquiere verdadera autonomía.

Indica a su vez en el agravio **DÉCIMO SÉPTIMO** que es ilegal la consideración del juez declarando improcedente la excepción personal de que ya quedó resuelta y solucionada previamente la garantía y que se resolvió por un de los medios legales, porque transgrede el principio de congruencia, reiterando que el fundatorio fue anulado con el reconocimiento de adeudo de fecha 31 de octubre de 2011, respecto de una cantidad distinta al pagaré, confundiéndose el resolutor al manifestar que el hecho de otorgarse en garantía no hace que pierda su naturaleza ejecutiva.

Que el propósito de dicha defensa no fue desnaturalizar la materia ejecutiva del pagaré sino acreditar que se nulificó por la suscripción del aludido reconocimiento, que afirma tuvo por objeto reestructurar la deuda que originó la suscripción del fundatorio, y que al no ser la cantidad de dicho título la correcta, tampoco es correcto que se reclame la misma, porque el documento base fue resuelto con el reconocimiento.

Luego se duele en el **DÉCIMO OCTAVO** punto de inconformidad de la declaración de improcedencia de la excepción superveniente, de falta de acción por no ser exigible a su representada el pago de lo reclamado, porque aún cuando la sentencia de concurso mercantil y sus efectos se hizo extensiva a sus representados en calidad de socios ilimitadamente responsables de la comerciante, al ser dicho procedimiento un juicio universal, la totalidad de los bienes de éstos no pueden ser sujetos a cualquier procedimiento de embargo o ejecución, porque forman parte de la masa concursal debiendo mantenerse intactos en beneficio de los acreedores reconocidos, reproduciendo los artículos 1º, 4º, 14 y 228 de la Ley de Concursos Mercantiles, añadiendo que en términos de dichos numerales el juicio concursal es universal porque engloba la totalidad de los bienes de la comerciante de los socios ilimitadamente responsables de ésta; que deben ser considerados para todos los efectos del concurso

mercantil, siempre que la sociedad de la que son socios haya sido declarada en concurso mercantil; que de ser los créditos anteriores a la responsabilidad ilimitada de los socios, se concurrirá con los acreedores de la sociedad colocándose en el grado y prelación que les corresponda, señalando que el acreedor que tenga algún derecho de cobro, deberá comparecer en el momento procesal oportuno a hacer efectivo el pago de su crédito, en conjunto con los demás acreedores que hubiere. Que dicha excepción no fue opuesta para desvincularse del cumplimiento de sus obligación, sino para hacer del conocimiento del juez que el pago del presente crédito debe ser solicitado conforme a la ley de Concursos Mercantiles, acudiendo al indicado proceso especial. Que por virtud de la sentencia del 23 veintitrés de julio de 2013, debe quedar suspendido cualquier mandamiento de embargo y/o ejecución en contra de los bienes de sus representados, porque de lo contrario se estaría violentando una orden judicial federal, sumado a que se estaría perjudicando la masa concursal y los acreedores que acudieron a dicho concurso. Que sea cual sea la calidad de sus presentados con la que se les haya demandado por el actor, los bienes son los mismos, y que éstos no pueden ser sujetos a embargo y/o ejecución para el pago de créditos, sin el consentimiento de una resolución judicial de carácter federal. Que sus representados no tienen bienes como personas físicas y bienes como socios ilimitadamente responsables, sino que son los

mismos. Que aún cuando en el presente juicio se les haya requerido en calidad de personas físicas, las determinaciones de la sentencia del concurso mercantil siguen vigentes.

También se indica como agravio, en el punto **DÉCIMO NOVENO**, que se valoró indebidamente la documental privada relativa a la certificación de firmas del contrato de reconocimiento de adeudo, para acreditar que el pagaré quedó anulado y sustituido con dicho reconocimiento. Que dicho título de crédito sí está vinculado al indicado contrato porque su celebración fue debido al adeudo que se tenía con la actora, que había sido garantizada en un principio con el pagaré, por operaciones contractuales futuras e inciertas, añadiendo que había sido suscrito en blanco sin señalar cantidad alguna. Que el mismo fue sustituido con el contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 31 de octubre de 2013 (sic), ratificado ante notario el 10 de noviembre de 2011, que indica tuvo por objeto reestructurar la deuda, reiterando que lo anterior se originó de la deuda contenida en el pagaré, y que sus representados no comparecieron a dicho acto, quedando fuera de la obligación primigenia. Que el hecho de que el pagaré fuera suscrito por una relación comercial con el actor, dio lugar a la reestructuración de la deuda, originando el indicado reconocimiento de adeudo. Que el juez reconoce que dicha prueba remite a pagos derivados de la entrega del producto amparado en facturas, como

consecuencia de la relación comercial que existe entre dichas empresas (*****, S.A. de C.V. y *****); que entonces la única relación que hubo con el actor fue comercial, que derivó en el otorgamiento del pagaré basal y a su vez en el contrato de reconocimiento aludido. Que por el simple transcurso del tiempo primero fue el pagaré y luego la reestructura; que por ende no es posible que el pagaré hiciera alusión al reconocimiento de adeudo; que en todo caso, lo correcto hubiera sido destruir el pagaré y una vez celebrado el reconocimiento de adeudo suscribir otro que garantizara el monto de lo adeudado. Que el actor hace ver como si el pagaré se hubiera suscrito por la entrega de dinero en efectivo, y como consecuencia del incumplimiento reclama la totalidad de la cantidad que éste consigna, pese a que quedó anulado por la deuda derivada de la relación comercial entre *****, y ***** que fue reestructurada al celebrarse el reconocimiento de adeudo, por cuya razón la cantidad consignada en el pagaré no es la correcta, al ser superada por la cuantía del reconocimiento de adeudo, y que entonces no es dable que se reclame la totalidad de la cantidad establecida en el fundatorio. Que si la única relación que hubo con el actor fue comercial, por la que se firmó el pagaré en garantía, que fue sustituido con el reconocimiento de adeudo, tales documentales sí guardan íntima relación.

Refiere a su vez en el **VIGÉSIMO** agravio que el juez pasó por alto la falta de legitimación activa en el accionante, dado que quien aparece como endosatario no está legitimado. Que los efectos que surte un endoso con posterioridad a su vencimiento son los de una cesión ordinaria, en términos del artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que para el ejercicio de los derechos que el cesionario adquiere es necesario notificar al deudor judicial o extrajudicialmente ante dos testigos o notario público; que la falta de notificación de la cesión trae como consecuencia que el cesionario no pueda ejercitar sus derechos frente a la suscrita (sic), dado que ***** ** (sic) no está legitimado para comparecer a juicio y exigir su cobro. Luego indica que ofrece como pruebas los pagarés de fecha 17 de diciembre de 2012, 30 treinta de abril de 2013, 18 de junio de 2014, 18 de septiembre de 2014, 18 de diciembre de 2014 y 3 de julio de 2015, que afirma obran en el secreto del Juzgado. Que por tanto el juez erró al analizar la legitimación activa en la causa, invocando al efecto una jurisprudencia.

Luego afirma el apelante en el agravio **VIGÉSIMO PRIMERO** que se valoró indebidamente la confesional a cargo del representante legal de la parte actora y de su endosatario, desahogada el 26 veintiséis de agosto de 2016. Añade que no se pretende desnaturalizar el fundatorio, sino evidenciar que la

cantidad consignada no fue entregada a sus representados, así como que fue suscrito como una formalidad para efectos de garantizar operaciones contractuales futuras con el actor y además que fue anulado, debido a que se sustituyó con el reconocimiento de adeudo del 31 de octubre de 2011 al que sus representados no comparecieron quedando fuera de la obligación primigenia, agregando que el pagaré fue suscrito en blanco, sin señalar cantidad alguna. Luego reproduce la posición décimo séptima de las formuladas al representante legal de la actora, señalando que éste reconoce que no le fue entregada a su representada la cantidad de dinero consignada en el pagaré, cuando en la demanda inicial plantea el hecho de que parezca que se otorgó el pagaré en virtud de la entrega de dinero. Que el hecho de que fuera suscrito por una relación comercial con el actor, dio lugar a la reestructura de la deuda, originando el reconocimiento del adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011. Que por ello, sí es relevante el hecho que dio origen al pagaré, porque con ello se quiere acreditar que se otorgó en blanco con el fin de garantizar operaciones contractuales futuras y de realización incierta con el actor; que dicho título originó la reestructura del adeudo que dio lugar al indicado contrato de reconocimiento del 31 de octubre de 2011, saliendo sus representados de la garantía que investía al pagaré, donde la actora se comprometió que con la firma de dicho contrato destruiría el pagaré; que la cantidad consignada en el

fundatorio no coincide con la realmente adeudada, porque fue superada por la cantidad que se advierte en el reconocimiento de adeudo. También reproduce la posición formulada al endosatario de la actora, tendiente a demostrar que no entregó la cantidad en numerario consignada en el pagaré, respondiendo negativamente, lo que indica el apelante significa que no se abstuvo de entregar dicha suma, y que entonces sí entregó a la demandada la misma, cuyo hecho afirma era desconocido hasta ese momento por los demandados, además de falso. Que por ello el pagaré es causal y fue dado en garantía, robusteciendo la excepción de falsedad ideológica de dinero no entregado.

Refiere además en el **VIGÉSIMO SEGUNDO** motivo de inconformidad que el juez es incongruente al referirse a la eficacia jurídica con que dota a las pruebas confesionales; que no le dio un valor correcto a la desahogada a cargo del representante legal del actor, pese a que el propio juzgador indica circunstancias que sus representados pretenden acreditar, porque argumentaron que jamás les fue entregada la cantidad consignada, y que emanaba de una línea de crédito que culminó en la firma del reconocimiento de adeudo, integrada por la cantidad que hasta ese momento se debía. Que la eficacia de dicha prueba apuntada por el juez se contrapone al escrito inicial, en que se reclama un pagaré en forma autónoma, cuando no fue entregada cantidad alguna; que además

está vinculado a los contratos celebrados con posterioridad y que por ende no es autónomo.

Por último, expresa en el punto **VIGÉSIMO TERCERO** que causa agravios a sus representados la condena al pago de gastos y costas del juicio, porque la acción ejercitada debe declararse improcedente.

Manifestaciones las anteriores vertidas en vía de agravios que, como se adelantó, resultan **infundadas e inoperantes**, toda vez que basta observar las actuaciones en estudio, y en particular el contenido de la sentencia impugnada, para advertir que en primer término le asiste la razón al apelante al sostener en el **NOVENO** punto de agravios que el juez fue omiso en pronunciarse sobre la excepción personal identificada con el número 8, denominada DE LA EXISTENCIA DE CONDICIONALIDAD EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PAGARÉ, la cual es visible a fojas 105 ciento cinco y 170 ciento setenta, del primer tomo del expediente de origen, pues la identificada con dicho arábigo en el fallo combatido (foja 1498 vuelta) corresponde a la formulada por los demandados en noveno lugar.

No obstante ello, dicho agravio a la postre se torna **inoperante**, dado que la defensa de mérito resulta improcedente,

por virtud de que ésta descansa medularmente en que ***al haberse firmado en garantía*** el documento fundatorio ***no se surte de aplicación la incondicionalidad***, porque de no consumirse el producto no se generaría la obligación cambiaria; que por ende está condicionado a que se consuma su producto y que no sea pagado; que la sociedad que lo suscribió consumió mas producto del que reclama cuyo pago fue cubierto, y que entonces la incondicionalidad es ficticia.

Al respecto, y en coincidencia con lo definido por el juez en el fallo impugnado, se estima en principio por este tribunal que el documento exhibido como fundatorio de la acción reúne todos los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar de suscripción; y la firma del suscriptor, bastando lo anterior para que se traduzca en prueba preconstituida de su contenido, acorde a lo dispuesto por el artículo 5° del mismo cuerpo de leyes, que define con toda claridad que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; así, atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de

crédito, representan prueba plena del derecho literal que contienen.

Por otra parte, trasciende el hecho de que no fue desvirtuado su contenido, pues pese a que se sostuvo por los demandados que se había firmado en blanco y que se falsificó porque había diferencias en los trazos de sus firmas, tales afirmaciones no aparecen justificadas en autos con ningún elemento de prueba, incumpliendo con ello la carga que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio.

Luego, porque como se ha definido en jurisprudencia firme, y de observancia obligatoria para este tribunal, la circunstancia de que se acredite que un título de crédito se suscribió en garantía, no tiene el alcance de desvirtuar su naturaleza o restarle eficacia a su contenido, pues ante tal hipótesis lo que debe justificar la parte deudora es que no debía la cantidad reclamada en autos, ya sea porque se cumplió con la obligación consignada en el pagaré, total o parcialmente, o bien que se resolvió por algún medio legal.

Cobrando aplicación al respecto los siguientes criterios

Constitucionales:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86-1, Febrero de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/43
Página: 18
Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 620, página 455.

TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARACTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento **en garantía** del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, **y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo**, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, **no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada**; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/88. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 6369/92. José Manuel López Campos y otro. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 4915/94. Publicidad Estática, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 6215/94. Armando Bejarano García. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000 de rubro "TITULO DE CREDITO OTORGADO EN GARANTIA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMIA."

Novena Época
 Registro digital: 194768
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IX, Enero de 1999
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o. J/160
 Página: 810

TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA. Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos **se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada**, es decir, de tener independencia de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual **debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta ya quedó cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales**, pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 559/90. Ramón Cruz Águila. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo directo 239/97. Pablo Herrera Castro. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 292/97. María Dolores Aguilar Gómez, por sí y por su representación. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 441/98. Adrián Onofre Díaz Velasco. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 729/98. Francisco Payán Ortiz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 234, tesis I.4o.C. J/6, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA. NO PIERDEN SU NATURALEZA."

Circunstancia la anterior que en la especie no acontece, pues aun cuando los demandados argumentaron en defensa que el adeudo real era menor, reconocido en el contrato celebrado el día 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once y ratificado ante fedatario público, trasciende que de las copias certificadas de dicho acto se observa que no guarda relación con el adeudo reclamado, por virtud de que la señalada como acreedora es una sociedad distinta a la hoy accionante, máxime que tampoco evidencia vínculo alguno con el pagaré basal, pues en éste no se hace referencia a que el reconocimiento del adeudo que contiene derive de dicho título de crédito, sino que hace alusión en el inciso g) de sus declaraciones a que emana de la entrega de producto amparado en facturas, como consecuencia de la relación comercial que existe entre las empresas comparecientes, entre las cuales no figura la hoy actora. De ahí que no resulte útil para las pretensiones de sus oferentes, relativas a que dicho contrato superó el contenido del fundatorio y que la cantidad adeudada es menor.

Lo mismo ocurre con la diversa documental aportada por los demandados para dicho fin, relativa a un contrato de compensación de saldos de fecha 1º primero de noviembre de 2011 dos mil once, al no estar tampoco ligada en ninguna medida al título de crédito fundatorio de la acción.

Cuyas documentales, sin bien merecen valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 1296 del Código de Comercio, lo cierto es que no puede brindárseles un alcance del que carecen, pues ante la falta de vinculación con el fundatorio no resultan aptas para demostrar los hechos constitutivos de las excepciones formuladas al respecto por los demandados, en términos de lo consagrado por el diverso numeral 1194 del mismo cuerpo de leyes.

Novena Época
Registro digital: 189722
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/25
Página: 951

DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECCIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio los "documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."; también lo es que la falta de objeción sólo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su contenido, mas no puede generarle un

alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 307/95. Raymundo González Díaz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 1471/96. Puerto Vallarta Motors, S.A. de C.V. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1504/96. Javier Zaragoza Ramírez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1111/99. Industria Carpintera de Occidente, S.A. de C.V. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1820/2000. Héctor Raúl Hernández Sandoval. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 753, tesis II.2o.C.T.45 C, de rubro: "FACTURAS. SU FALTA DE OBJECIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL).".

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio formulado en **DÉCIMO** lugar, pues en éste se duele de la omisión del juzgador en analizar la excepción formulada bajo el número 10 diez, denominada ALTERACIÓN DEL TEXTO. Lo anterior es así, pues remitiéndonos a la foja 1499 mil cuatrocientos noventa y nueve, correspondiente al fallo impugnado, se observa que sí analizó dicha defensa, basada en que el documento fundatorio se suscribió en blanco, aunque se refirió a ella con el número 9 nueve, la cual calificó de improcedente por estimar que no se cumplió con los

demandados con la carga probatoria prevista por el artículo 1194 del Código de Comercio. De ahí que no le asiste la razón al apelante al dolerse de la falta de estudio de la defensa de mérito.

En cuanto a lo vertido en el **DÉCIMO PRIMER** agravio, se califica de **infundado**, toda vez que aun cuando efectivamente el propósito de dicha defensa no haya sido la de desnaturalizar la materia ejecutiva del pagaré, trasciende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no fue justificado en autos que el documento fundatorio haya quedado anulado, sin materia o sin efectos por la suscripción del contrato de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, pues como se sostuvo en párrafos previos, dicha documental no merece la eficacia pretendida por los demandados al no estar vinculada al título de crédito base.

Igualmente **infundado** resulta el motivo de disenso expresado en **DÉCIMO SEGUNDO** lugar, doliéndose de la improcedencia de la excepción de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL PAGARÉ. Al respecto, la indicada defensa fue planteada con sustento en que nunca se entregó a la empresa suscriptora ni a los hoy demandados la cantidad consignada en el documento base; que tampoco existe incondicionalidad de pagar determinada suma de dinero; que se firmó en blanco; que existen condiciones para su accionar como que se genere el consumo y que no se pague,

habiendo afirmado que dicha situación se resolvió con un contrato de reconocimiento de adeudo por consumos, y que por ello es evidente que contiene falsedad ideológica; que de no consumir producto no se garantiza nada; que contiene una serie de falsedades en su ideología cambiaria; que es inoperante que algo que no existe genere interés ordinario y moratorio; que por las extintivas obligaciones que garantiza el pagaré, en el contrato de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2011 entre ***** ***** S.A. DE C.V. y ***** a través de otra empresa de Grupo *****, representada también por ***** ***** que hace comparecer a ***** *****, dejaron sin efectos garantes el documento fundatorio el cual afirman nunca ser firmó con ninguna cantidad, que en esa fecha no existía adeudo ni se había generado, y que por ese motivo se establecieron por las partes los consumos generados en un documento de mayor solemnidad como el contrato de reconocimiento de adeudo antes indicado.

Defensa la anterior que fue calificada por el natural como improcedente porque los demandados no acreditaron sus excepciones relativas a que el documento base fue simulado, que se firmó en blanco y que no se entregó la cantidad que ampara.

Añadió el resolutor que *con el pagaré se advierten los términos y condiciones en que la partes quisieron obligarse, justificándose la existencia de la relación contractual entre éstas, la validez y las obligaciones que asumieron, existiendo pleno conocimiento y consentimiento de su contenido, en términos de lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, y la jurisprudencia bajo la voz de CONTRATOS MERCANTILES.VALIDEZ DE LOS.* Agregó dicho resolutor que *no se podían desconocer las obligaciones reconocidas al contratar, porque de proceder se alteraría la firmeza del tráfico jurídico y la equidad porque la consecuencia sería la negación de la validez del acto, y que por tanto resulta inadmisibile que posteriormente a pesar de haber aprovechado sus efectos, pretendan ser liberados de toda responsabilidad, alegando que la otra parte no simuló el acto que se le reclama, constituyendo una actitud contraria a la probidad y la buena fe, aunado a que el demandado se colocó en dicha situación por su propio riesgo, aplicando el diverso criterio Constitucional bajo la voz de CONTRATANTES, SU PERSONALIDAD EN JUICIO.* Argumentos los anteriores que en ninguna medida fueron combatidas a través del presente recurso, por cuya razón deben subsistir ante la ausencia de agravio.

Por último indicó el juzgador en relación a dicha defensa que al contar el documento fundatorio con los requisitos previstos

por los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que le dio origen; aunado a que no se acreditó circunstancia que lo prive de dicha característica, y que no se demostró en la especie que la obligación garantizada con dicho título ya había quedado cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales.

Argumentos los anteriores que, contrario a lo afirmado por el apelante son apegados a derecho, pues no le asiste a éste la razón al sostener que se justificó la defensa que nos ocupa, dado que el hecho de que el endosatario de la actora hubiere referido en la confesional desahogada a foja 751 setecientos cincuenta y una que su representada no entregó a *****, S.A. DE C.V. la cantidad de dinero plasmada en el pagaré, sino que fue en material, no hace procedente la excepción de mérito; ni tampoco la circunstancia de que se hubiere demostrado la relación comercial entre la indicada sociedad y la parte actora, que dicho sea de paso se encuentra más que justificada con el propio documento base; menos aún cuando la intención de los demandados al respecto es acreditarse que el documento fue otorgado en garantía.

Se afirma lo anterior, pues ante tal hipótesis, esto es, que se hubiere suscrito el fundatorio en garantía de la relación comercial

que une a las partes, trasciende que, como antes se explicó por quienes ahora resolvemos, la circunstancia de que un título de crédito se suscriba en garantía, no tiene el alcance de desvirtuar su naturaleza o restarle eficacia a su contenido, con sustento en las jurisprudencias localizables bajo los rubros 208966 y 194768, ya insertas en el cuerpo de esta resolución.

Por otra parte, se califica como ***inoperante*** lo expuesto por el recurrente en el ***DÉCIMO TERCER*** agravio, toda vez que es verdad que en la excepción formulada por los demandados en tercer lugar, en relación a que ellos no firmaron el documento, no se adujo la improcedencia de las prestaciones por haberse realizado el pago de las amortizaciones, como de manera incongruente lo sostuvo el juzgador al pronunciarse de dicha defensa, al indicar que *no justificó el reo que ha cubierto pagos en las fechas convenidas en el contrato fundatorio de la acción*; no obstante ello, el señalado motivo de inconformidad resulta ***inoperante***, dado que efectivamente la defensa en mención es improcedente, pues ésta descansa básicamente en el hecho de que *la actora se obligó a destruir el pagaré que en su momento se firmó; que el exhibido como fundatorio tiene diferencias en los trazos de las firmas de los demandados; que no contenía cantidad alguna; y que por ende es falsificado*. Circunstancias las anteriores que como acertadamente lo indicó el juzgador de origen,

no fueron demostradas en autos con ningún medio de convicción, incumpléndose por ello con la carga probatoria prevista por el artículo 1194 del Código de Comercio, pues pese a que los anteriores hechos pretendió demostrarlos la parte demandada con una pericial grafoscópica, ésta no fue desahogada en el procedimiento, misma que se declaró por desierta, atentos a lo establecido en la audiencia de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis (foja 1300 mil trescientos).

Luego, resulta **infundado** lo vertido por el recurrente en el **DÉCIMO CUARTO** motivo de inconformidad, en el cual básicamente se duele de la omisión del natural de analizar la excepción formulada en cuarto término, denominada de dinero no recibido. Se afirma lo anterior, pues no le asiste la razón al recurrente al sostener que el juzgador se limitó a transcribir las primeras líneas del texto de la excepción, dado que remitiéndonos a la foja 1497 mil cuatrocientos noventa y siete, se aprecia en su último párrafo la calificación que hizo de dicha defensa, en el sentido de ser improcedente, *por el hecho de que a pesar de que el documento base se otorgó en garantía, no pierde su naturaleza ejecutiva, al no existir disposición legal que así lo determine,* habiendo añadido el resolutor a la vuelta del mencionado folio, que *la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero, dimana del hecho de haberse suscrito el documento de crédito, cualquiera*

que haya sido la relación jurídica que hubiera originado su otorgamiento, porque la intención del legislador al crear la figura de la autonomía de los títulos cambiales fue la de garantizar al tenedor de buena fe, no vinculado con la relación causal, el derecho literal consignado en el propio título, de ahí que ante tal supuesto, está provisto de autonomía; que por tanto su eficacia no depende del acto que le dio origen, sino que queda subordinada a la validez o invalidez de la causa de la cual emana, y que ante la apuntada autonomía de los títulos de crédito la mencionada excepción era improcedente.

Argumentos los anteriores revelan que el juzgador sí se ocupó de la defensa de los demandados planteada en cuarto lugar, que descansó toralmente en el hecho de no haber recibido la cantidad señalada en el fundatorio porque se suscribió en garantía, cuya circunstancia fue la sancionada precisamente por el natural; lo que además encuentra sustento legal en las tesis constitucionales que previamente se insertaron en esta resolución con registros digitales 208966 y 194768.

Igualmente **infundado** resulta lo expresado por el recurrente en el **DÉCIMO QUINTO** agravio, donde alega básicamente la ineficacia del fundatorio de acuerdo al reconocimiento de adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once.

Documento este último que ya fue valorado con anterioridad, el cual al no tener vínculo con la parte acreedora ni con el propio título de crédito basal, no resulta eficaz para demostrar que éste sustituyó al pagaré, o que la cantidad establecida en el mismo se modificó con el señalado contrato, y que por ende la cuantía reclamada es distinta; menos aún que los hoy demandados haya quedado fuera del adeudo exigido.

También es *infundado* lo vertido por el apelante en su **DÉCIMO SEXTO** agravio, dado que como antes se sostuvo por quienes hoy resolvemos, el pagaré fundatorio de la acción cumple con cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que basta para tener por cumplidos los elementos necesarios para ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que genere en la vía mercantil ejecutiva elegida por la parte actora, como acertadamente fue establecido por el natural al estudiar la excepción relativa, en congruencia además con el diverso numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio.

Máxime que como se sostuvo con anterioridad, no fue desvirtuado su contenido, pues contrario a lo vertido por el recurrente en dicho agravio, no aparece demostrado en autos que fue la actora quien puso de manera unilateral la cantidad

reclamada, ni tampoco el hecho de haber quedado sin materia con el contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, dado que no se encuentra vinculado a la obligación asumida en el fundatorio, por las razones que se explicaron con anterioridad; sin que favorezcan a la parte demandada los dos criterios Constitucionales vertidos por el recurrente en el agravio relativo, dado que en principio resultan ser tesis aisladas que no obligan a este tribunal a su observancia; y luego, porque existe jurisprudencia firme, que establece con toda claridad que la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito, no pierde su naturaleza ejecutiva al no existir disposición legal que así lo determine, o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido, la cual fuera invocada por el juez en el fallo impugnado, y que a mayor abundamiento ahora se reproduce:

Novena Época
Registro digital: 197539
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/3
Página: 664

PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva

mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."

Igualmente *infundada* es la opinión del apelante expresada en el punto **DÉCIMO SÉPTIMO** de sus agravios, dado que por las razones ya vertidas en el cuerpo del presente fallo, no puede arribarse a la convicción de que se resolvió previamente la garantía por un medio legal, en términos de la excepción formulada en

noveno lugar, y que fuera analizada por el juez identificada con el número 8 ocho; dado que la indicada defensa se centra en el alcance que pretenden los demandados se otorgue al ya referido contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, pues de su contenido no se advierte que esté vinculado a la obligación asumida en el pagaré fundatorio, al ser la parte acreedora distinta a la hoy accionante, ni se hace mención en el cuerpo de dicho acto que derive de la suscripción del mencionado título de crédito, sino que procede de la entrega de producto amparado en unas facturas; por ende que no fue demostrado en la especie que con el contenido de la documental en cita se nulificó o dejó sin efectos el fundatorio de esta acción, o bien que la cantidad reclamada por el actor sea menor, en congruencia con la jurisprudencia ya inserta en el cuerpo de esta resolución identificada con el registro 208966.

También es *infundado* lo expuesto por el recurrente en el **DÉCIMO OCTAVO** agravio, relativa a la excepción superveniente denominada FALTA DE ACCIÓN POR NO SER EXIGIBLE A LOS HOY DEMANDADOS EL PAGO DE LO RECLAMADO; dado que dicha defensa no tiene el alcance de desvirtuar la procedencia de la acción ejercitada en la presente causa, menos aun que se considere no exigible a los demandado el pago de las obligaciones que asumieron con la suscripción del pagare. Antes bien, destaca

que la comerciante declarada en concurso mercantil en el procedimiento respectivo involucrado en la defensa que nos ocupa, no es parte en este procedimiento, como acertadamente fue advertido por el natural; y en todo caso, dicha resolución no convierte a la obligación reclamada en el presente juicio como un crédito no exigible, dado que no se advierte de su contenido dicha determinación; sin que para ello sea suficiente la suspensión de embargo o ejecución decretada contra los bienes y derechos de la comerciante, que se hizo extensiva a sus socios, dado que esa disposición no tiene por alcance que la deuda perezca, o que la acción ejercitada por la parte actora resulte improcedente.

Además, es infundada la afirmación del recurrente en el sentido de que la excepción fue opuesta para hacer del conocimiento del juez que el presente crédito debe ser solicitado conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, para que la actora comparezca a dicho procedimiento especial, pues ello no pudo ser materia de pronunciamiento por parte del resolutor atentos al principio de congruencia previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio; máxime que conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, esta resulta ser la vía correcta al auspicio de la cual la sociedad actora válidamente pudo exigir el pago de lo reclamado.

Por otra parte, resulta igualmente *infundado* el **DÉCIMO NOVENO** motivo de inconformidad, debido a que contrario a lo afirmado por el recurrente, el contrato de fecha 31 treinta uno de octubre de 2011 dos mil once no puede considerarse vinculado al documento fundatorio, dado que no fue acreditado que haya sido confeccionado por virtud del adeudo que tenía *****, S.A. DE C.V. con la hoy actora derivado del pagaré. En principio, y como ya se sostuvo con anterioridad, la hoy accionante no participó en la celebración del mencionado reconocimiento, ni en su contenido se hace mención al documento base, de ahí que no puede estimarse que tuvo por objeto reestructurar la deuda que ampara dicho título de crédito; sin que beneficie a la parte demandada el contenido de la diversa documental de fecha 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, que puntualiza el apelante en dicho motivo de inconformidad, debido a que si bien fue ofrecida como prueba superveniente mediante escrito de fecha 5 cinco de febrero de 2013 dos mil trece glosado a foja 416 cuatrocientos dieciséis, lo cierto es que expresamente no le fue admitida como se aprecia del auto de fecha 26 de abril de 2013 dos mil trece, cuyo sentido fue confirmado por esta Tercera Sala en sentencia de fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis. Por ende que no aparece justificado que la cantidad consignada en el documento base hubiere quedado anulada por un reconocimiento de adeudo

posterior celebrado entre *****, S.A. DE C.V. y *****, S. A, DE C. V.

También es *infundado* el agravio vertido en **VIGÉSIMO** lugar, pues no se actualiza en el caso la falta de legitimación atribuida a la parte actora, dado que en la especie no era necesaria la práctica previa de la notificación que puntualiza el recurrente, puesto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no resulta aplicable a los endosos en procuración, en cuya calidad se acudió a ejercitar el presente procedimiento, pues de conformidad con el diverso numeral 35 del mismo cuerpo de leyes, éste no transfiere la propiedad del documento, sino que solo confiere al endosatario en procuración las facultades de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, como así lo informan los siguientes criterios Constitucionales:

Novena Época
Registro digital: 199392
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XIX.1o.7 C
Página: 804

TÍTULOS DE CRÉDITO. PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Si bien el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone de manera general que el endoso posterior al vencimiento del título "surte efectos de cesión ordinaria", sin especificar a qué clase de endoso se refiere (en propiedad, en procuración o en garantía), una correcta y armónica interpretación de ese precepto legal, en relación con el artículo 33 de la misma ley, permite establecer que el invocado artículo 37 sólo debe referirse al endoso en propiedad, toda vez que por "cesión", en el derecho civil, se

entiende la transmisión del derecho por parte de su titular a otra persona, quien adquiere el dominio sobre el mismo, renunciando el cedente a aquel derecho; **de ahí que el multicitado artículo 37 no tiene aplicación tratándose del endoso en procuración, el cual, como lo dispone el diverso 35, no transfiere la propiedad del documento, sino solamente confiere al endosatario las facultades para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso.** Lo anterior lleva a concluir que, para reconocer personería al apoderado designado con posterioridad al original endoso en procuración, no se requiere que previamente se cancele dicho endoso, para que pueda intervenir aquél, en su carácter de apoderado jurídico, pues no existe disposición en contrario que impida la intervención de ambos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 534/96. María de Jesús González Suárez. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

Octava Época
 Registro digital: 210225
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XIV, Octubre de 1994
 Materia(s): Civil
 Tesis: XI. 2o. 219 C
 Página: 303

ENDOSO DE TÍTULOS VENCIDOS, EFECTOS DEL. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, deba satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico, **pues su verdadero significado es que los endosos de que habla no producen los efectos legales de los endosos hechos antes del vencimiento del documento, sino que establecen entre el deudor, el endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene efectos y consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia ley de donde se concluye que en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados, la notificación que la ley mercantil previene para las cesiones de los títulos no endosables;** porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, sí lo son, la indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien lo suscribe, no está sujeto a que su obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquiera sustitución que ocurra

en el titular de su misma obligación, para los respectivos fines señalados en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 331/94. Emigdio Gómez Huerta. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Por otra parte, **infundado** resulta lo vertido por el recurrente en sus agravios **VIGÉSIMO PRIMERO** y **VIGÉSIMO SEGUNDO**, al dolerse de la valoración de la prueba confesional a cargo de la parte actora, pues aun cuando se reconoció por el absolvente que no fue entregada la cantidad de dinero que ampara el documento fundatorio, lo cierto es que el hecho de haberse otorgado en garantía no convierte en improcedente la acción, por las razones tantas veces explicadas en el cuerpo de esta resolución; aunado a ello, no aparece acreditado que el pagaré hubiere sido suscrito en blanco sin señalar cantidad alguna, ni tampoco que su contenido se hubiere superado o sustituido con el reconocimiento de adeudo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, por las razones ya expresadas, o que la cantidad ahora reclamada en el escrito inicial no sea la realmente adeudada; de ahí que dicha prueba no resulta útil para demostrar las excepciones alegadas por los demandados sobre dichos temas.

Mientras que el agravio formulado en **VIGÉSIMO TERCER** término, resulta **infundado**, pues éste se hace descansar en la

improcedencia de la acción ejercitada; sin embargo, como se ha venido afirmando a lo largo de este fallo, en la especie sí fue justificada la acción que nos ocupa; de ahí que la condena en costas impuesta por el juez en su resolución resulte apegada a derecho en términos de lo que regula la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por último, no se soslaya lo expuesto por el recurrente en punto **PRIMERO** de sus agravios, doliéndose del contenido del auto de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 de dos mil trece, donde no se admitió una documental superveniente; cuyos argumentos no se atenderán, debido a que dicho tópico ya fue resuelto por este tribunal en la sentencia de fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis pronunciada por esta sala, habiéndose confirmado aquella determinación.

También es **inatendible** lo expresado en el segundo punto de inconformidad, al dolerse de la admisión de pruebas ofrecidas por la parte actora por auto del 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece; lo cual ya igualmente resuelto por esta tercera Sala mediante la sentencia puntualizada en el párrafo previo, habiéndose confirmado aquella admisión de pruebas.

Resultando a su vez **inatendible** lo esgrimido por el recurrente en los puntos **CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, toda vez que como ya se estableció por este tribunal en la indicada resolución de fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, en éstos se duele de lo decidido en los proveídos de fechas 5 cinco y 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece, 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce, y 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, en donde en el primero de se desechó un recurso de revocación, y en el resto se resolvieron diversos recursos de la misma naturaleza, planteados todos por la parte demandada, cobrando por ende aplicación lo previsto por el último párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio que dispone que de la resolución en que se decida si se concede o no revocación no habrá ningún recurso. Aunado a que no se actualiza lo previsto por los párrafos sexto y séptimo del diverso numeral 1344 del mismo cuerpo de leyes, a fin de estar en aptitud de analizar las violaciones procesales que al respecto anuncia el recurrente.

Así las cosas, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala colegiada, con plenitud de jurisdicción, arribamos a la convicción de confirmar el contenido del auto de fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, así como la sentencia definitiva pronunciada el día 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, para todos los efectos legales a que haya lugar. Debiéndose condenar

a los demandados a pagar a favor de su contraria las costas originadas por el trámite de segunda instancia, al actualizarse en la especie lo previstos por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, al haber resultado condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1324, 1325, 1327, 1336 al 1345 y demás ya invocados del Código de Comercio, procede resolver y se resuelve con las siguientes proposiciones:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- SE CONFIRMA el auto del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, así como la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de julio del mismo año, pronunciados por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, relativos al juicio mercantil ejecutivo promovido por *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de *** ***** y ***** *****, expediente número 787/2012.

SEGUNDA.- Se condena a los demandados ***** ***** y ***** *****

***** a pagar a favor de *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el importe de las
costas relativas al trámite de la presente alzada, mismas que
habrán de regularse de forma incidental en el periodo de ejecución
correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la
presente resolución, vuelvan los autos y documentos a su lugar de
origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto
concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado CC. Magistrados MARÍA
EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS OSCAR TREJO
HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (ponente), en
unión del Secretario de Acuerdos Licenciado PABLO PALOMO
NAVARRO, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.